



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 14 de agosto de 2020

Oficio N° 6047
Rad. N°: 2013 80021 01
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Doctor
DUBARLEY ORTIZ
Calle 2 No. 2 – 22 Barrio Brisas
Tel. 312 322 3464
Tello - Huila

REFERENCIA: Proceso penal contra **NELSON ADOLFO TOVAR TOVAR**, acusado por la presunta comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**.

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia, se procede a notificar de manera virtual el auto del 11 de agosto de 2020, proferido por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en el proceso de referencia y dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. REVOCAR parcialmente el auto de fecha y origen anotados, para en su lugar excluir como prueba el reporte de epicrisis de Jaidy Lorena Cardozo, sobre la atención en urgencias en el Hospital Miguel Barreto de Tello. SEGUNDO. CONFIRMAR en todos los demás ordenamientos el auto interlocutorio apelado. TERCERO. MANIFESTAR que la presente decisión se notificará en los términos arriba señalados, esto es, a la luz del inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma no procede ningún recurso. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas**.

Se adjunta copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, martes once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Aprobado Acta N° 792

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2013 80021 01

I. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra el auto proferido el pasado 14 de julio por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, en la audiencia preparatoria cumplida en el proceso seguido contra NELSON ADOLFO TOVAR TOVAR, acusado por la presunta comisión del delito de *homicidio culposo*, mediante el cual se negó una solicitud de exclusión probatoria.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Según se extracta del escrito de acusación, a las 19:00 horas del 25 de marzo de 2013 en la vía entre los municipios de Tello y Baraya, la motocicleta de placa LFK – 57B, piloteada por Nelson Adolfo Tovar Tovar,

colisionó con el velomotor conducido por Duberney Ortiz Oliveros y donde iba como parrillero José Deivi Oliveros Acosta, quien a raíz de ese accidente sufrió serias lesiones que ocasionaron su muerte.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado el escrito de acusación y asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, el 28 de abril de 2020 se celebró la respectiva audiencia y el 14 de julio siguiente se inició la audiencia preparatoria, en cuyo trámite se adoptó la decisión objeto de alzada.

III. EL AUTO¹

En suma, el *a quo* tras recordar que a la luz del artículo 357 del Código de Procedimiento Penal, las peticiones de inadmisión, rechazo y exclusión recaen sobre las solicitudes probatorias elevadas por la contraparte, negó la exclusión de la entrevista rendida por Jaidy Lorena Cardozo el 1º de octubre de 2013 y el interrogatorio de indiciado del 21 de agosto de 2019, pues esos elementos materiales probatorios nunca fueron pedidos por la Fiscalía para ser aducidos en el juicio. Agregó que, según lo dicho por el representante del ente acusador, esos documentos solo serían usados para refrescar memoria, impugnar credibilidad o guiar el interrogatorio.

En cuanto a la petición de exclusión del reporte de epicrisis de la víctima Jaidy Lorena Cardozo, inicialmente precisó que la historia clínica comprende de manera cronológica todos los tratamientos, padecimientos, diagnósticos y exámenes de determinada persona, mientras que la epicrisis exclusivamente un

¹ A partir de 00:57:56

episodio clínico de la misma. Añadió que por mandato legal la historia clínica es reservada o tiene carácter privado, por contener información de la incumbencia del paciente, requiriéndose su consentimiento para ser publicitada.

Sostuvo que según lo manifestó el Fiscal, no se aducirá al juicio oral la historia clínica de Jaidy Lorena Cardozo, sino la epicrisis sobre la atención médica brindada el día del accidente de tránsito a efectos de acreditar las lesiones sufridas con ocasión del siniestro.

Negó que el defensor haya probado la falta del consentimiento de la señora Cardozo para la utilización de su reporte clínico, pues nada expresó sobre el particular. Además, estimó insuficiente la argumentación del defensor al respecto, porque no acreditó las condiciones fácticas y jurídicas que soporten su pedido de exclusión del reporte de epicrisis de la citada víctima, limitándose a aludir genéricamente a la jurisprudencia vigente sobre la naturaleza jurídica de la historia clínica.

En razón básicamente a lo anterior negó la exclusión del reporte de epicrisis de Jaidy Lorena Cardozo, la entrevista y el interrogatorio rendido por la señora Cardozo y el acusado, respectivamente.

IV. LA APELACIÓN²

El defensor expresó desacuerdo con la negativa del *a quo* de excluir la epicrisis de la víctima Jaidy Lorena Cardozo, pues si bien invocó genéricamente la jurisprudencia y normativa sobre la reserva de la historia clínica, enfatizó que la Ley 23 de 1981 le otorgó el carácter de privado a ese documento y estableció

² A partir de 1:11:47

unos límites para su uso, es decir, se impuso como requisito para su publicación la existencia del consentimiento previo del paciente o de sus familiares, o la autorización de un juez de la República. Adicionó que la epicrisis hace parte de la historia clínica, por cuanto es un resumen de la atención médica recibida por el paciente.

Se dolió por habérsele impuesto la obligación de probar que Jaidy Lorena Cardozo negó su consentimiento para el uso de su historia clínica, pues esa carga probatoria recae en cabeza de la Fiscalía, por haber recolectado ese documento.

Sobre la entrevista rendida por Jaidy Lorena Cardozo y el interrogatorio del acusado, manifestó que si bien la Fiscalía no los pidió como pruebas, sí los utilizará para impugnar credibilidad o refrescar memoria, según lo admitió al elevar sus solicitudes probatorias, resultando imperioso excluirlos del juicio oral, pues el trámite a través del cual se obtuvieron está viciado de ilicitud. Recordó que a la señora Jaidy Lorena Cardozo jamás se le informó sobre el derecho a no declarar contra sí misma o contra su compañero permanente, y al acusado no le garantizaron la presencia de un defensor al rendir su interrogatorio.

Por lo anterior solicitó del Tribunal se estudien esos temas y se revoque la decisión de primera instancia para que en su lugar se excluya el reporte de epicrisis de Jaidy Lorena Cardozo, la entrevista por ella rendida el primero de octubre de 2013 y el interrogatorio de indiciado del 21 de agosto de 2019.

V. NO RECURRENTES³

La fiscalía reclamó la confirmación de la decisión de primera instancia, pues se ajustó a su pretensión en lo atinente a la incorporación de la epicrisis de la víctima Jaidy Lorena Cardozo, máxime si ese reporte solo hace referencia a la atención médica ofrecida a la víctima en la unidad de urgencias a raíz del accidente de tránsito materia de proceso.

En cuanto a la entrevista e interrogatorio rendido por la señora Cardozo y el acusado, respectivamente, negó que éstos hayan sido objeto de su pretensión probatorio, pues su intención no es incorporarlos al juicio sino usarlos para refrescar memoria e impugnar credibilidad. Añadió que en el encabezado del formato de la entrevista recibida a Jaidy Lorena Cardozo, se dejó constancia de habersele informado sobre la excepción a declarar contra su cónyuge o compañero permanente, y al inició del acta de interrogatorio de indiciado, se identificó plenamente al abogado que lo acompañó en esa diligencia, pese a no haber estampado su firma en la parte final del respectivo documento.

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo la realidad procesal revelada por la actuación y los puntuales términos del disenso del apelante, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Erró o no el *a quo* al negar la exclusión del reporte de epicrisis de la víctima Jaidy Lorena Cardozo, la entrevista por ella rendida el 1º de octubre de 2013 y el interrogatorio practicado el 21 de agosto de 2019 al indiciado?

A. Previo a resolver el anterior interrogante, resáltese que, pese al atípico trámite dado a la audiencia preparatoria por el *a quo*, en el sentido de haberse pronunciado únicamente sobre las solicitudes de exclusión

³ A partir de 1:20:15

elevadas por la defensa, dando paso a la alzada y difiriendo el decreto de pruebas hasta la resolución del recurso de apelación, esta circunstancia no representa ninguna irregularidad sustancial, relevante y con capacidad para afectar con nulidad la actuación, pues finalmente, se abordó uno de los objetivos de la mentada audiencia. Sobre el particular, la jurisprudencia enseña que, la audiencia preparatoria *"culmina con la decisión sobre el decreto de prueba, o su eventual rechazo, exclusión o inadmisión -art. 359-; y además, con la decisión judicial sobre el orden de su práctica en el juicio oral, respetando que primero tenga lugar la de la Fiscalía, y luego, la de la defensa -art.362-"*⁴.

- B. Retomando el hilo de la disertación a efectos de absolver el interrogante planteado inicialmente, recuérdese de manera preliminar que, al tenor del inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, *"es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*. Este precepto constitucional lo desarrolla el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal, bajo la denominada cláusula de exclusión, según la cual, *"toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia"*. Además, según voces del artículo 360 *ibidem*, el juez debe excluir la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, *"incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales"* de ley.

Sobre el alcance de la anterior normatividad, la manera cómo opera la cláusula de exclusión y las respectivas consecuencias, según se trate de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación No. 45595 del tres de octubre de 2018.

prueba ilícita o ilegal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó:

“Aunque se ha admitido que dicha cláusula puede operar en similar sentido tanto respecto de la prueba ilícita como de la ilegal (CSJ AP 14 sept. 2009, rad. 31.500), la distinción entre ellas, que no es sutil -en tanto la primera se obtiene con quebranto de los derechos esenciales del individuo, por ejemplo, de la dignidad humana a través de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por constreñimiento ilegal o la violación de la intimidad o por ignorar los derechos a la no autoincriminación y a la solidaridad íntima, y la segunda es el producto del desconocimiento severo de las formas propias de recaudo, práctica y aporte a la actuación -, contrae la consolidación de consecuencias jurídicas también disímiles (CSJ SP, 2 mar.2005, rad. 18.103,CSJ SP, 1 jul. 2009, rad. 31.073).

En verdad, si el medio de prueba es ilícito, siempre y en todo caso, debe ser excluido del ámbito de valoración del funcionario judicial (...).

Ahora, si la prueba es irregular, existen dos hipótesis. Cuando el rito pretermitido o vulnerado no tiene carácter medular, sustancial o relevante, no es posible sacar del ámbito de valoración el medio de convicción tachado de tal, pues no toda anomalía afecta su validez. Únicamente, de ser fundamental la formalidad que entraña el acto procesal, aquel debe afrontar exacto efecto-sanción de inexistencia”⁵.

Así las cosas, la prueba ilícita no solo se predicaría respecto de los medios de conocimiento recaudados a través de tortura, tratos crueles o constreñimiento ilegal, sino en relación con los obtenidos en desmedro de los derechos fundamentales, como el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación y la solidaridad íntima, entre otros⁶. Incluso, jurisprudencialmente se ha indicado que, en la categoría de prueba ilícita

⁵ C.S.J. Sentencia del cinco de agosto de 2014, Radicado 43. 691, MP. Dr Eyder Patiño Cabrera.

⁶ CSJ. Auto del 10 de septiembre de 2008, radicado No. 29.152. MP Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

"...se encuentran las pruebas prohibidas cuyas vedas son objeto de consagración específica en la ley"⁷.

- C. Según el artículo 5º de la Ley 1581 de 2012, se entiende por datos sensibles los relativos a la salud de las personas, por lo que el artículo 6º *idem* prohíbe su uso, salvo si el titular ha dado su autorización. Adicionalmente, a la luz del numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, tienen carácter de documento reservado, entre otros, los que involucren la privacidad e intimidad de las personas, como la historia clínica, y por ende, solo su titular, sus apoderados o personas autorizadas, podrán acceder a esa información.

Por consiguiente, cuando se pretende la utilización de la historia clínica en un proceso penal, la jurisprudencia enfatiza que, por tratarse de una información concerniente al ámbito privado de las personas, deben cumplirse las siguientes condiciones:

"Conforme al anterior recuento normativo y jurisprudencial, no hay duda que en una investigación penal el recaudo de la historia clínica, al contener información sensible por cuanto permanece confinada al ámbito personalísimo del individuo, no puede producirse sino: i) cuando es proporcionada directamente por el titular o ii) mediante la consulta selectiva en base de datos que implique el acceso a la información confidencial, siempre y cuando medie autorización previa del juez con función de control de garantías (C-336 de 2007) y su respectivo control posterior dentro de las 36 horas a la culminación de la búsqueda (artículos 244, inciso 3º, y 237 de la Ley 906 de 2004)"⁸.

⁷ *Idem*

⁸ CSJ. Sentencia del 14 de agosto de 2019, SP3229-2019, Radicado 54723. MP Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

Ahora, en cuanto al concepto y naturaleza jurídica de la epicrisis médica, la Honorable Corte Constitucional explicó lo siguiente:

*"Ahora bien, de acuerdo con la Resolución Número 03374 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil (2000), "Por la cual se reglamentan los datos básicos que deben reportar los prestadores de servicios de salud y las entidades administradoras de planes de beneficios sobre los servicios de salud prestados", la Epicrisis "Es el resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia con observación o de hospitalización, con los contenidos y características que se definen en el anexo técnico de esta Resolución"*⁹.

*De igual forma, conforme al Concepto Jurídico No 105918, emitido por el Ministerio de la Protección Social, "en razón a que la epicrisis es un documento que hace parte de la Historia Clínica, debe tenerse en cuenta que conforme a la Resolución 1995 de 1999, el acceso a la Historia Clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la Ley resulten procedentes, debiendo en todo caso mantenerse la reserva legal; en consecuencia no está permitido que se convierta en un documento administrativo de cuentas"*¹⁰

*Con ello, es claro que, (...) la EPICRISIS al ser un documento que hace parte de la historia clínica del paciente, contiene una reserva de tipo legal (...) "*¹¹.

- D. Entrando ya en materia, declárese que si el recurrente se dolió por no haberse excluido el reporte de epicrisis de la víctima Jady Lorena Cardozo; si según sus palabras, para la recolección de esa epicrisis no se obtuvo el consentimiento de la víctima ni medió autorización del juez de control de garantías; si al elevarse la respectiva solicitud probatoria, el Fiscal

⁹ Artículo 1, numeral 5.

¹⁰ <http://www.minproteccionsocial.gov.co>

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-772 del 29 de octubre de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

textualmente manifestó: *"El reporte de epicrisis atención a víctima (...) resulta conducente, pertinente teniendo en cuenta que a través del mismo se establece en qué consistió esa atención, ese reporte de epicrisis, es decir, en este caso solamente tiene que ver con la atención de urgencias de la víctima en el Hospital Miguel Barreto de Tello. Allí se podrá establecer qué tipo de lesiones presentaba, cuáles eran las características, las condiciones del paciente físicas, psicológicas que presentaba al momento de realizarle esa atención médica"*¹²; si precisó que esa epicrisis corresponde a la señora Jaidy Lorena Cardozo; y si acatando la anterior directriz jurisprudencial, la epicrisis hace parte de la historia clínica del paciente y por lo tanto conserva la condición de documento reservado o privado, significa que la togada debió excluir ese pedido probatorio, pues para obtener un documento personal, sensible e íntimo al individuo, se exige autorización expresa del titular o control previo y posterior del juez de control de garantías, situaciones no acreditadas en el presente caso.

- E. Pasando al estudio de la petición de excluir la entrevista recibida a Jaidy Lorena Cardozo y del interrogatorio rendido por el indiciado, pues según el defensor, la señora Cardozo no fue informada sobre su derecho a no declarar contra sí misma, contra su cónyuge o compañero permanente, y el acusado no estuvo asistido por un abogado al cumplirse la mentada diligencia; dígase inicialmente que nuestro ordenamiento procesal penal permite el uso de declaraciones rendidas antes del juicio – entrevistas o declaraciones juradas –, con miras a facilitar la práctica del interrogatorio cruzado, esto es, para refrescar memoria o impugnar credibilidad, por cuanto son actos preparatorios del juicio y por lo tanto, no pueden ser incorporadas como pruebas autónomas. Sobre el tema la Jurisprudencia brinda la siguiente ilustración:

¹² A partir de 00:33:17

“Mirado a la luz de las garantías judiciales del acusado, el uso de declaraciones anteriores para el refrescamiento de memoria no resulta problemático porque (i) la declaración anterior se utiliza exclusivamente con la finalidad de refrescar la memoria del testigo, y, por tanto, no es incorporada como prueba, ni físicamente ni a través de lectura (debe ser mental); (ii) la defensa (y la Fiscalía, cuando sea el caso) tiene derecho a examinar los documentos utilizados para refrescar la memoria del testigo, y (iii) el juez debe constatar que se cumplan los requisitos básicos para utilizar un documento con el fin de refrescar la memoria del testigo.”

El análisis sistemático de las normas que regulan la prueba testimonial, permite concluir que el uso de documentos para el refrescamiento de la memoria del testigo está sometido a reglas como las siguientes (i) debe verificarse que el testigo tiene conocimiento personal y directo del hecho o circunstancia sobre el que se le indaga (Art. 402); (ii) a través del interrogatorio debe establecerse que el testigo tiene dificultad para recordar (Art. 392); (iii) una vez establecido que con un determinado documento puede favorecerse su rememoración, se le debe poner de presente para su reconocimiento y posterior lectura u observación (que debe ser mental), no sin antes ponerlo de presente a la contraparte (ídem); y (iv) la necesidad de refrescar la memoria del testigo puede surgir durante el interrogatorio en el juicio oral, por lo que no puede exigirse que una solicitud en tal sentido se haya realizado en la audiencia preparatoria, además que es una posibilidad que opera por ministerio de la ley”.

(...)

Igualmente, se resaltó que la utilización de declaraciones anteriores con fines de impugnación no tiene que ser solicitada en la audiencia preparatoria:

Contrario a lo que sucede con la utilización de una declaración anterior como prueba (puede ser de referencia), el uso de declaraciones anteriores con fines de

*impugnación no tiene que ser solicitada en la audiencia preparatoria, precisamente porque la necesidad de acudir a este mecanismo surge durante el interrogatorio y está consagrada expresamente en la ley como mecanismo para ejercer los derechos de confrontación y contradicción*¹³.
(Destaca la Sala)

- F. En torno al trámite de las solicitudes de exclusión de evidencia en la audiencia preparatoria, resáltese que según voces del artículo 359 de la Ley 906 de 2004, luego de las respectivas peticiones, las partes y el Ministerio Público están facultados para reclamar la exclusión, rechazo o inadmisión de las pruebas que estimen inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivas o encaminadas a probar hechos que no requieran prueba. Lo anterior significa que, el pedido de exclusión recae sobre los medios de prueba suplicados por la contraparte a fin de allegarlos al juicio y así sustentar su teoría del caso.
- G. Ubicados en el asunto en cuestión, respóndase al apelante que, si en relación con la entrevista de la señora Cardozo, el fiscal expresó: *"no será materia de solicitud probatoria"*¹⁴; si en cuanto al interrogatorio de Nelson Adolfo Tovar Tovar, manifestó: *"no será materia de solicitud"*¹⁵; si además, resaltó que, *"yo las entrevistas no las solicito doctor, porque no se pueden incorporar"*¹⁶; si ahí mismo adujo que tales documentos los utilizará solo para refrescar memoria o impugnar credibilidad; si según el defensor, ante la violación de garantías fundamentales a la víctima Jady Lorena Cardozo y acusado, deben excluirse esos documentos a fin de impedirle a la Fiscalía su uso en el juicio; si la utilización de declaraciones previas con fines de impugnación o de refrescar memoria, no exige solicitud alguna en el curso

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP606-2017, Radicación N° 44950 del 25 de enero de 2017. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

¹⁴ A partir de 00:33:10

¹⁵ A partir de 00:35:40

¹⁶ A partir de 00:39:51

de la audiencia preparatoria, siempre y cuando hayan sido descubiertas, pues la necesidad de acudir a ellas solo se dará en el curso de la práctica de los respectivos interrogatorios, no antes; si según la normativa penal adjetiva, las solicitudes de exclusión, rechazo o inadmisión recaen sobre los medios de prueba pedidos por la contraparte para ser aducidos en la audiencia de juicio oral; y si la entrevista de Jaidy Lorena Cardozo y el interrogatorio de Nelson Adolfo Tovar Tovar, jamás fueron solicitados como medios de prueba por la Fiscalía para hacerlos valer en el juicio; acertada resultó la negativa del *a quo* a acoger el correspondiente pedido de exclusión.

Adicionalmente, destáquese que la dinámica del interrogatorio cruzado permitirá al defensor formular sus oposiciones frente al eventual uso de la entrevista a la señora Cardozo y el interrogatorio del acusado, por cuanto previo a su exhibición, la Fiscalía deberá sentar las bases y correr traslado del documento a la defensa a fin de garantizarle su participación en el debate y la confrontación probatoria.

Obsecuente a la anterior motivación, la Sala revocará parcialmente la providencia recurrida, pues aunque se acertó en el tratamiento dado a la entrevista y el interrogatorio rendidos por Jaidy Lorena Cardozo y Nelson Adolfo Tovar Tovar, respectivamente, no sucedió lo mismo en relación con la epicrisis médica de la señora Cardozo, cuya exclusión se impone.

Marginalmente, si en atención a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por el Presidente de la República a través del Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 con miras a contrarrestar los efectos de la pandemia ocasionada con el Covid-19, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del pasado 15 de marzo, mediante el cual suspendió los términos judiciales y ordenó a los servidores judiciales trabajar

desde sus casas; si mediante Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 se previeron excepciones a esa regla en ciertos asuntos de competencia de los jueces penales de conocimiento, y se dispuso continuar prestando el servicio desde las residencias de los servidores judiciales mediante el uso de las tecnologías de la información, precisándose que, los memoriales y comunicaciones podrían enviarse o recibirse por correo electrónico; si a luz del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, por regla general las providencias deben notificarse en estrados a las partes, pero el inciso 3º de esa norma señala que, *"de manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes"*; y si el pasado 30 de abril la Presidencia de la Sala Penal de esta Corporación expidió el "PROTOCOLO PARA EL TRÁMITE DE PROCESOS PENALES Y CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS EN LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA", en el cual se ordena que la notificación de las providencias dictadas en los procesos penales se realice a través del correo electrónico; se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión de forma virtual o a través del medio más expedido a su disposición a las partes e intervinientes, siguiendo los lineamientos del inciso 3º del artículo 169 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva,

RESUELVE:

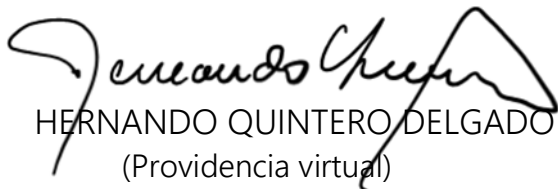
PRIMERO. REVOCAR parcialmente el auto de fecha y origen anotados, para en su lugar excluir como prueba el reporte de epicrisis de Jaidy Lorena Cardozo, sobre la atención en urgencias en el Hospital Miguel Barreto de Tello.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todos los demás ordenamientos el auto interlocutorio apelado.

TERCERO. MANIFESTAR que la presente decisión se notificará en los términos arriba señalados, esto es, a la luz del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS¹⁷
(Providencia virtual)


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)


ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro de Autos Penales.

¹⁷ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde sus casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones.